

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao
ACCIONADO: Coomeva E.P.S
Radicación: 2022-00029

SENTENCIA DE TUTELA No. 012
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: GUILLERMO LONDOÑO HENAO
Accionada: COOMEVA E.P.S
Radicación: 2022-00029-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor **GUILLERMO LONDOÑO HENAO**, en contra de **COOMEVA E.P.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

El señor **GUILLERMO LONDOÑO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.470.492, recibe notificaciones en el correo electrónico norena.anderson0321@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO

COOMEVA E.P.S será notificada en la dirección de correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

La **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** será notificada en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor **GUILLERMO LONDOÑO HENAO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de **COOMEVA E.P.S** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao

ACCIONADO: Coomeva E.P.S

Radicación: 2022-00029

aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El pasado 8 de noviembre de 2021, el hoy accionante presentó una petición ante Coomeva E.P.P por medio de sistema de PQR, según constancia aportada en escrito de la demanda, mediante la cual solicitó que se expidiera un certificado legible y debidamente firmado, donde se especifiquen las incapacidades que han sido pagadas y las que no.
2. Ante la falta de respuesta por parte de Coomeva E.P.S, el accionante decidió interponer esta acción de tutela, con el objeto de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculadas, quienes pese haber sido notificadas en debida forma por este despacho, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, señala el artículo 20 del Decreto Legislativo 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

En consecuencia, este despacho aplicará la presunción de veracidad contemplada en el artículo precedente y tendrá por ciertos los hechos que motivaron la presente acción de amparo constitucional.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El juzgado décimo civil municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao
ACCIONADO: Coomeva E.P.S
Radicación: 2022-00029

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el accionante y por esto se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público. Artículo 49 de la Constitución Política. La salud como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio, 7 de diciembre del año 2021 y la presentación de la acción constitucional, 21 de enero del año actual, existe un lapso temporal de un mes y un par de días aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao

ACCIONADO: Coomeva E.P.S

Radicación: 2022-00029

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor Guillermo Londoño Henao por parte de Coomeva E.P.S y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Petición presentada por el accionante ante Coomeva E.P.S.
- Constancia de radicación de la petición mediante PQR.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si Coomeva E.P.S está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Londoño Henao, por cuanto a la fecha, la entidad accionada no ha emitido contestación alguna respecto de la petición presentada por el accionante el pasado 8 de noviembre de 2021. De modo que, para responder el problema planteado, este despacho abordará legal y jurisprudencialmente las generalidades del derecho de petición para finalmente solucionar el caso concreto.

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho de petición

Para empezar, la Constitución política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao

ACCIONADO: Coomeva E.P.S

Radicación: 2022-00029

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual manera, la ley estatutaria 1755 de 2015 señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

Teniendo claridad de lo anterior, un primer elemento a tener en cuenta dentro del derecho de petición, es lo que tiene que ver con las solicitudes que se pueden realizar por medio de la petición. Para esto, el artículo 13 de la referida ley estatutaria establece que por medio del derecho de petición se pueden solicitar: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Como se segundo elemento y dada la libertad de configuración legislativa, el derecho de petición se clasifica en: derecho de petición de información, derecho de petición de documentos y derecho de petición de consulta. Según el artículo 14 de la mencionada ley, la petición de información debe ser resuelta dentro de los quince (15) siguientes a su recepción; la petición de documentos debe de ser resuelta dentro de los diez (10) siguientes a su recepción, y la petición de consulta debe de ser resuelta dentro de los treinta (30) siguientes a su recepción. Acto seguido, el parágrafo del referido artículo señala:

“(…) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)

Sin embargo, por motivos del estado de emergencia económica, social y ecológica en la que se encuentra el territorio colombiano por causa del COVID-19, (Resolución 1913 de 2021) el Ministerio de Justicia y del derecho el pasado 28 de marzo de 2020, profirió el decreto 491 de 2020 mediante el cual regula, en su artículo 5, la ampliación de términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao
ACCIONADO: Coomeva E.P.S
Radicación: 2022-00029*

vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción". (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, toda persona tiene no solo el derecho de presentar sus peticiones respetuosas ante una autoridad pública o privada, sino que también tiene el derecho de recibir una respuesta en los términos anteriormente señalados, salvo cuando la autoridad peticionada manifieste no poder resolver la petición en dichos términos. Ante este evento, la entidad deberá indicar la fecha de respuesta a la petición, que en todo caso no podrá sobrepasar el doble del término inicial.

Elementos para considerar la integralidad de una respuesta a una petición.

Señala el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que toda persona tiene el derecho a obtener una pronta resolución completa y de fondo a la petición que se presente. Así:

*"(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma** (...). (Negrilla fuera del texto original).*

Con relación a obtener una respuesta de fondo, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-230/2020 ha desarrollado las características que componen esta parte esencial del derecho de petición. Señala:

*"(...) Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv)*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao
ACCIONADO: Coomeva E.P.S
Radicación: 2022-00029

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)"

Con esto se tiene entonces, que la respuesta que genere una entidad a una petición, debe de ser de fácil comprensión y que atienda directamente a lo solicitado por el peticionario, entre otras cosas.

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición del señor Guillermo Londoño Henao, quien para el día 08 de noviembre del año 2021 presentó una petición ante Coomeva E.P.S, con el fin de que la entidad le expidiera un certificado legible y debidamente firmado, donde se especificaran las incapacidades que han sido pagadas y las que no han sido. No obstante, la entidad hoy accionada no ha dado respuesta a la petición presentada y por este motivo, el accionante formuló esta acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental invocado.

A partir de lo anterior, se puede advertir que la pretensión de la acción de tutela se fundamenta en la ausencia de respuesta a la petición objeto de litigio, por cuanto a la fecha no ha sido respondida por Coomeva E.P.S.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de las consideraciones con respecto a los términos de respuesta de las peticiones presentadas por los peticionarios, se observa lo siguiente:

CLASE DE PETICIÓN	TÉRMINOS LEY 1755 de 2015	TÉRMINOS Decreto 491 de 2020
PETICIÓN GENERAL	15 días	30 días
PETICIÓN DE DOCUMENTOS	10 días	20 días
PETICIÓN DE CONSULTA	30 días	35 días

En el caso objeto de estudio, la petición que presentó el señor Guillermo Londoño Henao ante Coomeva E.P.S corresponde a una petición de documentos, toda vez

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao

ACCIONADO: Coomeva E.P.S

Radicación: 2022-00029

que el hoy accionante solicitó que se le expidiera un certificado que señalara las incapacidades que han sido y no han sido pagadas. Por consiguiente, y dando aplicación a la norma que rige actualmente por causa de la emergencia sanitaria del Covid-19, Decreto 491 de 2020, se observa que la petición presentada por el accionante debía haberse respondido dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación de su solicitud. Es decir, si la petición fue radicada el 8 de noviembre de 2021, la respuesta máxima debía de haberse dado para el 7 de diciembre del mismo año.

Es importante tener presente que, si la entidad peticionada no alcanza a dar contestación a la petición dentro los términos establecidos para el efecto, según la clase de solicitud, le asiste el deber de manifestarlo y establecer el tiempo máximo de respuesta que en todo caso no podrá sobrepasar el doble del término inicial. Circunstancia esta que tampoco se previó dentro del presente trámite constitucional.

Ahora, como las entidades accionada y vinculadas guardaron silencio y no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, tal como se dejó señalado en párrafos anteriores, esta servidora judicial dando aplicación al principio de presunción de veracidad, tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Londoño Henao, por cuanto a la fecha no existe prueba alguna de que Coomeva E.P.S haya contestado la solicitud objeto de litigio.

IX CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el escrito tutelar y las pruebas obrantes en el expediente, este despacho concluye que hubo una evidente vulneración al derecho fundamental de petición del señor Guillermo Londoño Henao por parte de Coomeva E.P.S, en tanto, a la fecha, no ha habido contestación alguna a la petición presentada por el hoy accionante el pasado 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, este despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Londoño Henao y, en consecuencia, ordenará a Coomeva E.P.S que dentro del término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste la petición objeto de litigio y expida el certificado (original y debidamente firmado) de las incapacidades que han sido y no han sido pagadas al hoy accionante.

Se ordenará desvincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por no encontrarse criterios y circunstancias que estén vulnerando algún derecho fundamental del hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao

ACCIONADO: Coomeva E.P.S

Radicación: 2022-00029

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **GUILLERMO LONDOÑO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.470.492, en contra de **COOMEVA E.P.S**, por las razones expuestas a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Coomeva E.P.S, que dentro de término perentorio de **48 HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste la petición objeto de litigio y expida el certificado (original y debidamente firmado) de las incapacidades que han sido y no han sido pagadas al hoy accionante.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por lo dicho en esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 16 del 01 de febrero de 2022
Secretaría

OAJ

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Guillermo Londoño Henao
ACCIONADO: Coomeva E.P.S
Radicación: 2022-00029

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abc6ec9d597cdab1ab4fc7bd366c5ce89f36e0c4b831a1c79d541ab32ca86de

Documento generado en 31/01/2022 10:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>